



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 104

Fecha: 22/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00077	Ordinario	AURA MELENDEZ MEDINA	DISERCOM DCS SAS	Auto requiere cumplir con la carga procesal de notificación a demandado	19/08/2022	145-1	1
41001 41 05001 2017 00693	Ordinario	CECILIA SUAREZ DIAZ	VICTORIA ALEJANDRA MONTEALEGRE SILVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 12 DE OCTUBRE 9 AM	19/08/2022	134-1	1
41001 41 05001 2018 00166	Ordinario	EDWIN ESPINOZA DURAN	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.	Auto decreta medida cautelar	19/08/2022	237-2	1
41001 41 05001 2018 00377	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO INDUSTRIAL ILLARI	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución condena en costas y requiere a las partes a fin de que presenten liquidación de crédito	19/08/2022	136-1	1
41001 41 05001 2019 00608	Ordinario	RID GUITTMOR GÓMEZ RICO	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA AQUACOOP COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN	Auto requiere A FIN DE QUE CUMPLA CON LA DEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO	19/08/2022	176-1	1
41001 41 05001 2019 00639	Ordinario	NORMA ROCIO DUQUE	CORPORACIÓN PROFESIONALES DEL FUTURO	Auto requiere CUMPLA CARGA PROCESAL SOBRE LA NOTIFICACION AL DEMANDADO	19/08/2022	79-80	1
41001 41 05001 2019 00642	Ordinario	CARLOS HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MISIÓN TEMPORAL LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 11 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9 AM	19/08/2022	187-1	1
41001 41 05001 2019 00703	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA	TATACOA INDUSTRIAL S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución	19/08/2022	91-92	1
41001 41 05001 2020 00090	Ordinario	CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto requiere cumplir con carga procesal de notificación personal al demandado	19/08/2022	61-62	1
41001 41 05001 2021 00223	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecución	19/08/2022	98-99	1
41001 41 05001 2021 00575	Ordinario	JONH MARLIO GONZALEZ PERDOMO	CONSORCIO G2 049	Auto resuelve corrección providencia ordena CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 25 de marzo de 2022	19/08/2022	90-91	1
41001 41 05001 2022 00002	Ordinario	VALERIA INFANTE SANCHEZ	CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO	Auto requiere cumplir con carga procesal de notificación persona al demandado	19/08/2022	119-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00153	Ordinario	JUAN SEBASTIAN ESQUIVEL MOTTA	SOCIEDAD MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	Auto requiere CUMPLIR CON CARGA PROCESAL DE NOTIFICACION AL DEMANDADO	19/08/2022	76-77	1
41001 41 05001 2022 00179	Ordinario	ARNULFO HORTA OLAYA	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA NEIVA - MERCANEIVA	Auto requiere CUMPLIR CON CARGA PROCESAL DE NOTIFICAR AL DEMANDADO	19/08/2022	66-67	1
41001 41 05001 2022 00254	Ordinario	MARTHA YARIBE RUIZ ORTIZ	INCAPSER INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y SERVICIO	Auto rechaza demanda por no subsanar	19/08/2022	16-17	1
41001 41 05001 2022 00284	Ordinario	DANIELA LORENA SALAZAR MORA	TEMPORAL S.A.S.	Auto rechaza demanda por no subsanar demanda	19/08/2022	29-30	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA22/08/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00077-01
DEMANDANTE: AURA MELÉNDEZ MEDINA
DEMANDADO: DISERCOM DCS SAS.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #08 y #11, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 , teniendo en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

De otro lado, obra en el expediente poder de sustitución de 04 de agosto de 2022, donde el Dr. ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALEANO, sustituye poder Al Dr. MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en los términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, realizando la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al Dr. **MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.724.231 de Neiva, con Tarjeta Profesional No.162.440 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder de sustitución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0104.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00693-00
DEMANDANTE: CECILIA SUÁREZ DÍAZ
DEMANDADO: VICTORIA ALEJANDRA MONTEALEGRE SILVA

Neiva-Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, una vez allegada al proceso la respuesta por parte de COLPENSIONES sobre la prueba decretada de oficio dentro del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por COLPENSIONES (**archivo #35 cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que se allegó la historia laboral actualizada de la señora CECILIA SUÁREZ DÍAZ, cumpliéndose con lo dispuesto en auto de 04 de agosto de 2022, por lo que el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. - FIJAR fecha para el **12 de octubre de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo la continuación de LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 22 DE AGOSTO DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0104. SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2018-00377-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
 COMFAMILIAR
Ejecutado: GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO INDUSTRIAL
 AGROINDUSTRIAL ILLARI

Neiva-Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR en contra de GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO INDUSTRIAL AGROINDUSTRIAL ILLARI.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$32.820**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR en contra de GRUPO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ASOCIATIVO DE TRABAJO INDUSTRIAL AGROINDUSTRIAL ILLARI, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$32.820**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 19 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 104.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00608-00
DEMANDANTE: RID GUITTMOR GÓMEZ RICO
DEMANDADO: PRECOOPERATIVA MULTIACTICA AQUACOOP COLOMBIA
EN LIQUIDACIÓN

Neiva-Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado la parte demandante (**archivo #24, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación por aviso al demandado no se realizó en los términos en del artículo 292 del C.G.P, teniendo en cuenta que el comunicado fue enviado a la señora LUZ STELLA LOPEZ SÁNCHEZ y el señor CÉSAR AUGUSTO POSADA GAMBOA, personas que no fungen como demandadas en este proceso, sino que es la persona jurídica PRECOOPERATIVA MULTIACTICA AQUACOOP COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN. Adicionalmente, revisado el certificado de existencia y representación legal de la misma, las personas antes referenciadas no aparecen reseñadas como representante legales; también se puede observar que la dirección a la cual fueron remitidos tanto los oficios de notificación personal como el aviso es a la dirección calle 81 No. 7-39, dirección que no coincide con la descrita en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, la cual corresponde a CARRERA 15 No. 29-81 SUR.

En ese orden de ideas, si el demandante sigue optando por realizar la notificación personal y aviso de forma física a la parte demandada, deberá hacerla a la persona jurídica en contra de quien se dirige la demanda, enviando los citatorios con las ritualidades que contempla en el artículo 291 y 292 del C.G.P, es decir, allegarse al plenario la copia de citación personal y de aviso debidamente cotejada y sellada, con el contenido que señalan las referidas normas; así mismo la constancia sobre la entrega de estas en la dirección establecida en el certificado de existencia y representación legal, expedida por el servicio postal autorizado, y en caso de que transcurra el plazo de la notificación personal y por aviso y el demandado no comparezca al juzgado, se procederá conforme al artículo 29 del C.P.T y S.S.

Igualmente, se deja de presente a la parte actora, que puede recurrir a la notificación electrónica, emitiendo vía correo electrónico la demanda y sus anexos, junto al auto admisorio de la demanda, caso en el cual deberá cumplir en su integridad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020 y, es decir, allegando constancia del envío al correo electrónico del demandado y prueba del acuse de recibido o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

Una vez realizado lo anterior se procederá a continuar el trámite correspondiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada a efectos de realizar la notificación del auto admisorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 104.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00639-00
DEMANDANTE: NORMA ROCIO DUQUE
DEMANDADO: CORPORACION PROFESIONALES DEL FUTURO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderado de la parte demandante (**archivo #12, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022- teniendo en cuenta que en la constancia no se observa el envío del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020; es decir, no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

Por otra parte, la apoderada allegó copia del envío de la citación para la notificación personal a través del correo certificado de **SURENVIOS**, sin embargo, dicha citación no se encuentra debidamente cotejada y sellada, ni tampoco obra la constancia de la empresa de correos respecto de la entrega de la citación

Dentro del procedimiento del trabajo, el artículo 41, dispone seis formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas, pero no se indica la forma específica como se debe surtir.

Ahora bien, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se acude al artículo 291 del C.G.P., que señala las ritualidades que debe contener la citación para la notificación personal, entre ellas, la obligación de allegar al expediente copia de la citación debidamente cotejada y sellada, así mismo la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente expedido por el servicio postal autorizado.

Si dentro de la oportunidad procesal pertinente el interesado allega constancia de los trámites del envío de la citación sin que el demandado comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, se procederá al aviso contenido en el artículo 292 del C.G.P., normativa que es concordante con lo previsto en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., informando a la parte pasiva que, si transcurrido el término de 10 días no comparece a notificarse personalmente, se le designará curador para la Litis, ordenando, a su vez, su emplazamiento. Prescribe la norma:

“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis...”.

Como consecuencia de lo anotado, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, a fin de que surta en debida forma, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, conforme a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020, si opta por la notificación electrónica; o en caso de que decida realizar notificación física deberá cumplir en su integridad con la ritualidad establecida en el artículo 291 y S.S. del C.G.P., así como con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, en caso de requerirse el emplazamiento y nombramiento de curador.

Una vez realizado lo anterior se procederá a continuar el trámite correspondiente

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación, conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0104.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00642-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: MISIÓN TEMPORAL LTDA. y OTROS

Neiva-Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #07 y 08 cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó la notificación personal del demandado **SOCIEDAD COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. SERDAN S.A** y de la sociedad **MISION TEMPORAL LTDA**, se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante auto de 19 de octubre de 2021, ya se había dado por notificada la otra demandada por conducta concluyente, es decir, **BAVARIA & CIA S.C.E.**, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **SOCIEDAD COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S.A. SERDAN S.A** y la sociedad **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, en los términos del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **11 de octubre de 2022, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0104.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00703-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
 COMFAMILIAR
Ejecutado: TATACOA INDUSTRIAL S.A.S.

Neiva-Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2.CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o *seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, en contra de TATACOA INDUSTRIAL S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$20.800**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de TATACOA INDUSTRIAL S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$20.800**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0104.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00090-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE PARRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”

Neiva-Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #05, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022- en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que en la constancia no se observa el envío del auto admisorio de la demanda, pues, si bien es cierto que se allega captura de pantalla de un oficio de notificación con la información del proceso, junto a la demanda, no se visualiza de manera legible la dirección de correo electrónico a la cual fue enviada la notificación ni se observa que se haya remitido la providencia que se está buscando notificar.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación, conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0104.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00223-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
 COMFAMILIAR
Ejecutado: YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA

Neiva-Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, en contra de YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$29.400**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR en contra de YOMAIRA ARLENY PARRA PARRA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$29.400**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0104.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00575-00**
Demandante **JONH MARLIO GONZALEZ PERDOMO**
Demandado **CONSORCIO G2 049 y OTROS**

Neiva-Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver solicitud de corrección del auto del 25 de marzo de 2022, toda vez que, se admitió la demanda de la referencia omitiendo indicar que dentro del presente tramite también son demandados **MOT SERVICIOS SAS, CORPORACION PANAMERICA DE LA CONSTRUCCION Y DEL MEDIO AMBIENTE "CORPACYMA"** y **JP SERVICIOS SAS**, por lo que este Juzgado procederá a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por auto de 25 de marzo de 2022, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, se omitió indicar como demandados a **MOT SERVICIOS SAS** con Nit 900.616.409-8, **CORPORACION PANAMERICA DE LA CONSTRUCCION Y DEL MEDIO AMBIENTE "CORPACYMA"** con Nit 900.015.681-6 y **JP SERVICIOS SAS** con Nit 900.135.386-2, en contra de los cuales también fue dirigido el libelo demandatorio, es menester efectuar la corrección correspondiente, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (resaltado propio)*

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial o alguna de las partes adviertan un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, advertido el error por omisión anotado, el Despacho dispondrá la corrección del numeral primero del auto de fecha 25 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

"...PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **JONH MARLIO GONZÁLEZ PERDOMO** en contra de **CONSORCIO G2 049, MOT SERVICIOS SAS, CORPORACIÓN PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEL MEDIO AMBIENTE "CORPACYMA", JP SERVICIOS SAS** cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007".



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 25 de marzo de 2022, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

*"...**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **JONH MARLIO GONZÁLEZ PERDOMO** en contra de **CONSORCIO G2 049, MOT SERVICIOS SAS, CORPORACION PANAMERICA DE LA CONSTRUCCION Y DEL MEDIO AMBIENTE "CORPACYMA", JP SERVICIOS SAS** cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007."*

Los demás artículos del auto de fecha 25 de marzo de 2022 se mantendrán incólumes.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
LCR



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE AGOSTO DE 2022.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 104

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00002-00
DEMANDANTE: VALERIA INFANTE SANCHEZ
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO Y OTRO

Neiva-Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderado de la parte demandante (**archivo #17, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido o donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

Una vez realizado lo anterior se procederá a continuar el trámite correspondiente.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación, conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE AGOSTO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **0104.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00153-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN ESQUIVEL MOTTA
DEMANDADO: SOCIEDAD MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN

Neiva-Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #08 y #11, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos para la contestación.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá acreditar que realizó el envío de la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de la misma para que se satisfaga lo previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, esto es, allegando constancia de que el mensaje de datos fue recibido por el destinatario o de que este tuvo acceso a él.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación, conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0104.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00179-00
DEMANDANTE: ARNULFO HORTA OLAYA
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA
“MERCANEIVA”

Neiva-Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderado de la parte demandante (**archivo #12, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, en la constancia no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos para la contestación.

Una vez realizado lo anterior se procederá a continuar el trámite correspondiente.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación, conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 22 DE AGOSTO DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0104.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00254 00
DEMANDANTE MARTHA YARIBE RUIZ ORTIZ
DEMANDADO: INCAPSER INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y SERVICIO

Neiva – Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **MARTHA YARIBE RUIZ ORTIZ** en contra de **INCAPSER INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y SERVICIO** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **05 de agosto de 2022** se ordenó devolver la presente demanda; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 17 de agosto de 2022 indica que el día **16 de agosto de 2022**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MARTHA YARIBE RUIZ ORTIZ** en contra de **INCAPSER INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y SERVICIO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE AGOSTO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **104**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2022 00284 00
DEMANDANTE DANIELA LORENA SALAZAR MORA
DEMANDADO: TEMPORAL S.A.S. y OTRO

Neiva – Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **DANIELA LORENA SALAZAR MORA** en contra de **TEMPORAL S.A.S. e INVERSIONES EN RECREACION Y SALUD S.A. - BODYTECH** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **05 de agosto de 2022** se ordenó devolver la presente demanda; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 17 de agosto de 2022 indica que el día **16 de agosto de 2022**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA,**

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **DANIELA LORENA SALAZAR MORA** en contra de **TEMPORAL S.A.S. e INVERSIONES EN RECREACION Y SALUD S.A. - BODYTECH**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **22 DE AGOSTO DE 2022.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **104**

SECRETARIA